

INFORME SECRETARIAL.- La Calera, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2.021). Al Despacho de la señora Juez informando que el día trece (13) de mayo de 2021 vencía el término que se le concedió para pronunciarse. Siendo las 16:43 pm del 13 de mayo, se recibió respuesta de la incidentada **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO – ADMINISTRACIÓN**, manifestando el cumplimiento del fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de abril de 2021.

La Escribiente,


Sonia Vázquez Gaviria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

| | |
|--------------------------|---|
| Clase de Proceso: | Acción de Tutela – Incidente de Desacato |
| Incidentante: | OSCAR DUQUE MORALES |
| Incidentada: | CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO - ADMINISTRACIÓN |
| Radicación: | 253776000664-20210011800 |
| Fecha de Auto: | 19 de mayo de 2.021 |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial precedente, le corresponde a este Despacho resolver el incidente de desacato al fallo de tutela de la referencia, promovido por el ciudadano **OSCAR DUQUE MORALES**, quien compareció al trámite de la acción de tutela, en su calidad de accionante, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO –ADMINISTRACIÓN**.

ANTECEDENTES:

Posición de la incidentante: Solicita se ordene al representante legal de la **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO –ADMINISTRACIÓN**, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), emanado por ésta autoridad judicial, pide que en caso de persistir la renuencia de la pasiva al cumplimiento se proceda a aplicar las sanciones correspondientes.

Posición de la incidentada: Dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la Copropiedad procedió a remitir al accionante respuesta a su derecho de petición de forma clara, precisa, congruente y consecuente el día 06 de mayo de 2021, a las 11.22 a.m., esto, dentro del término otorgado por el Despacho, el cual fue 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, notificación que fue efectuada el día 30 de abril de 2021 a las 10.18 a.m. del cual adjuntan pantallazo.



Así las cosas, manifiestan que se le dio respuesta oportuna al accionante a su derecho de petición, de conformidad a lo establecido por el Despacho mediante fallo del 29 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES.

Caso concreto.

Ocupándose ahora éste Despacho del asunto que le ha correspondido a su cargo, al recibir incidente de desacato se corrió traslado al incidentado para que se pronunciara y aportara las pruebas que considerara.

Observa que el problema jurídico que con la presentación del incidente de desacato se suscita, gira en torno a un cuestionamiento: **EL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO -ADMINISTRACIÓN**, ha cumplido en debida forma y oportunidad la decisión

adoptada por éste Despacho mediante el fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)?

Mediante fallo de tutela referenciado se ordenó:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición solicitado por el accionante, señor **OSCAR DUQUE MORALES**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído otorgue respuesta al derecho de petición que le fuese presentado por el accionante el día 01 de marzo de 2021, respuesta que debe ser clara, precisa, congruente y consecuente a las peticiones presentadas por el accionante **OSCAR DUQUE MORALES**, y la misma debe ser puesta en conocimiento del accionante a su dirección de correo electrónica por él indicada, con copia al correo electrónico de ésta sede judicial j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de incurrir en desacato a orden judicial e imponérsele las sanciones de rigor, resaltando que copia de esa contestación debe ser remitida a este Despacho para que obre en el expediente y deberá realizarse como se indica en la motivación de esta determinación.

TERCERO: ADVERTIR a la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO**, por medio del Representante Legal y Administrador que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedores de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

Al revisar las pruebas aportadas por el mismo accionante, se evidencia que el seis (06) de mayo de 2021 el **Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO, JOSÉ RICARDO USMA RAMÍREZ**, allegó respuesta al derecho de petición, el cual se puede observar que la respuesta es clara, concreta y de fondo. Así lo manifiesta la Corte Constitucional en **Sentencia T-230/20**;

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para

que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹ (se resalta fuera del original).

Lo anterior indica que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado², salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.³), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”

Así las cosas advierte este despacho que por el hecho de que la respuesta no sea positiva no quiere decir que le estén violando el derecho fundamental de petición, así lo dice la jurisprudencia, (...) “que la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado” (...) lo cual evidencia la existencia y configuración de carencia actual de objeto por hecho superado y al no existir méritos para dar inicio al respectivo incidente de desacato en contra **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO – ADMINISTRACIÓN.**

¹ T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

² Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental.

³ **Sentencia T-230/20**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cumplida la orden de tutela, dirigida al **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO –ADMINISTRACIÓN, Representada Legalmente por el señor JOSÉ RICARDO USMA RAMÍREZ**, contenida en la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental solicitado por la parte actora en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO –ADMINISTRACIÓN, Representada Legalmente por el señor JOSÉ RICARDO USMA RAMÍREZ.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c78072aa70bbc5ec60ad55a3e3eed58f30854095352bee54134da80e84b03a51

Documento generado en 19/05/2021 09:55:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>